

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LII-7

Fecha de expedición 2 de febrero de 1984

Fecha de promulgación 3 de febrero de 1984

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 10 de fecha 4 de febrero de 1984.

a)	FE DE ERRATAS	<p>Publicado en el POE No. 44 del 01-Jun-1984, en relación con el Decreto LII-7, publicado en el POE No. 10 A del 4-Feb-1984</p>	<p>→ En la página 6, primera columna, renglón 28, dice: ya desintegrado de hecho o existen circunstancias graves. . . DEBE DECIR: ya desintegrado de hecho o existan circunstancias graves. . .</p> <p>→ En la página 7, segunda columna, renglón 21, dice: la ley y establecer un órgano del control y evaluación . . . DEBE DECIR: la ley y establecer un órgano de control y evaluación . . .</p> <p>→ En los renglones 33 y 34, dice: mo las cuentas e informes contables y financieros dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente. DEBE DECIR: mo las cuentas e informes contables y financieros mensuales dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente.</p> <p>→ En el renglón 43, dice: de organismo o empresas paramunicipales. DEBE DECIR: de organismos o empresas paramunicipales.</p> <p>→ En el renglón 51, dice: caso ocntrario deberán solicitar. . . DEBE DECIR: caso contrario deberán solicitar. . .</p> <p>→ En la página 8, primera columna, renglón 7, dice: Planes Nacionales y Estatal de Desarrollo, así como. . . DEBE DECIR: Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como. . .</p> <p>→ En la página 14, primera columna, renglón 55, dice: ausentes las gestiones del cobro. . . DEBE DECIR: ausentes, las gestiones del cobro. . .</p> <p>→ En la página 15, primera columna, renglón 17, dice: rales que adquieren inmuebles que consistan en. . . DEBE DECIR: rales que adquieran inmuebles que consistan en. . .</p> <p>→ En la página 23, dice: mueble después de hacer las deducciones autorizadas. DEBE DECIR: mueble después de hacer las reducciones autorizadas.</p> <p>→ En la página 16, primera columna, renglones 54 y 55, dice: sabilidad directa los propietarios, copropietarios, condominios, poseedores, ocupantes, detentadores, fideicomitentes DEBE DECIR: sabilidad directa los propietarios, copropietarios, condóminos, poseedores, ocupantes, detentadores, fideicomitentes</p> <p>→ En la página 17, segunda columna, renglón 31, dice: del presupuesto, en las que se señalen objetivos, metas, DEBE DECIR: del presupuesto, en los que se señalen objetivos, metas,</p>
----	---------------	--	---

			<p>→ En la página 19, segunda columna, renglón 62, dice: tos y responsables de su ejecución, y establecerá los linea- DEBE DECIR: tos y responsables de su ejecución, y establecerán los linea- → En la página 20, primera columna, renglón 15, dice: necesidades de recurso y la utilización del crédito público, . . . DEBE DECIR: necesidades de recursos y la utilización del crédito público, . . . → En renglón 47, dice: y los programas que se deriven con la representación de DEBE DECIR: y los programas que se deriven con las representaciones de → En la página 25, primera columna, renglón 25, dice: ilegal. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la DEBE DECIR: ilegal. Si la declaración de huelga es legal, procederá desde . . . → En la página 27, segunda columna, renglón 64, dice: el Artículo 12 de este Código; asimismo, su territorio es DEBE DECIR: el Artículo 11 de este Código; asimismo, su territorio es → En la página 28, primera columna, renglón 22, dice: transforma para quedar como el Tribunal de Arbitraje para DEBE DECIR: transforma para quedar como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para</p>
--	--	--	--

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LIII-84	POE número 100 16 de diciembre de 1987	Se reforma el artículo:
			- 129, fracciones I y II
			<i>TRANSITORIO</i> <i>ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del 1o. de Enero de 1988.</i>
2	LIII-226	POE número 32 Alcance del 22 de abril de 1989	Se reforman los artículos:
			- 22, fracciones I, II, III, IV, y V;
			- 26, fracciones II, III, IV, V y VI.
			<i>TRANSITORIOS</i> <i>ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan cuantas disposiciones se opongan al contenido de este Decreto.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
3	LIV-140	POE número 40 del 18 de mayo de 1991	Se reforman los artículos:
			- 124, 125;
			- 126, fracciones I, IX, X y XI;
			- 128, primer párrafo;
			- 129, y 131.
			Se adicionan los artículos:
			- 127, párrafos sexto y séptimo;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 130, último párrafo.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del 1o. de julio de 1991.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el período de julio a diciembre de 1991 y los años de 1992 y 1993 se aplicarán las tasas del 8%, 6% y 4% respectivamente, en lugar de la tasa establecida en el Artículo 124 que se reforma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Durante el período de julio a diciembre de 1991 y los años 1992 y 1993, el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en ningún caso será mayor a aquél que se hubiera determinado en los términos de las posiciones vigentes al 31 de diciembre de 1990.</p>
4	LIV-313	POE número 57 del 15 de julio de 1992	Se reforma el artículo:
			- 127.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
5	LV-65	POE número 99 del 11 de diciembre de 1993	Se adicionan los artículos:
			- 125, segundo párrafo;
			- 126, fracción VI.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
6	LV-111	POE número 20 del 09 de marzo de 1994	Se reforma el artículo:
			- 49, fracciones XI y XIII.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
7	LV-129	POE número 41 del 21 de mayo de 1994	Se reforma el artículo:
			- 125, segundo párrafo.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- Las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el Impuesto establecido en la Ley de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994.</p> <p style="text-align: center;">Se reforma por Decreto LV-315 POE No. 31 del 19-Abr-1995</p> <p>SEGUNDO.- Las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1995.</p>
8	LV-228	POE número 2 del 7 de enero de 1995	Se reforma el artículo:
			- 127, primer párrafo.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
9	LV-315	POE número 31 del 19 de abril de 1995	Se reforma el Artículo Segundo Transitorio del Decreto LV-129, publicado en POE No. 41 del 21-May-1994 mediante el cual se reformó el Artículo 125, segundo párrafo. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
10	LV-335	POE número 46 del 10 de junio de 1995	Se reforma el artículo: - 28. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
11	LVI-482	POE número 17 del 27 de febrero de 1999	Se reforman los artículos: - 49, fracción XIII, y; - 72, fracción V. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
12	LVII-142	POE número 102 del 22 de diciembre de 1999	Se reforman los artículos: - 101, 102 y 103. <i>se modifica el encabezado del artículo 101</i> Se adicionan los artículos: - 101-A, 101-B, 102-A, 102-B, 102-C, - 102-D, 102-E, 102-F y 102-G. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2000. ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas físicas o morales que al entrar en vigor estas disposiciones se consideren como sujetos habituales de este impuesto, deberán solicitar su inscripción ante las Tesorerías de los municipios en donde habitualmente las realicen, a más tardar el día quince de febrero del año 2000. Así mismo, las autoridades fiscales del Estado, procederán a cancelar sus obligaciones en materia de este impuesto. ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona a la Ley de Ingresos de cada uno de los 43 Municipios del Estado, el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, por lo que están autorizados para cobrarlo a partir del 1 de Enero del año 2000.
13	LVII-238	POE número 8 Extraord del 20 de octubre de 2000	Se reforma el artículo: - 26, fracciones I y VI. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
14	LVII-366	POE número 32 del 14 de marzo de 2001	Se reforman los artículos:
			- 4º, 9º, 30, 34, 35, 49, 51, 74, 170, 171 y 203.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
15	LVII-616	POE número 154 del 25 de diciembre de 2001	Se reforman los artículos:
			- 49, 55, 60, 72, 90, 154, 187, 188 y 203.
			Se adicionan los artículos:
			- 72 bis, 72 ter, 72 quater.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2002.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2001 y anteriores serán revisadas de acuerdo al procedimiento previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.</i> <i>ARTÍCULO TERCERO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2002 y posteriores serán revisadas de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.</i> <i>ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</i>
16	LVIII-7	POE número 22 del 19 de febrero de 2002	Se reforma el artículo:
			- 109, primer párrafo.
			Se adiciona el artículo:
			- 109, párrafos segundo, tercero y cuarto.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, derogándose las disposiciones que contravengan sus preceptos.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hubieren realizado disposiciones en materia de bonificación por pago anticipado o en relación a la situación personal de los contribuyentes durante el mes de enero del presente año podrán autorizar la adecuación de las provisiones correspondientes a lo dispuesto en este Decreto.</i>
17	LVIII-99	POE número 2 Extraord del 2 de diciembre de 2002	Se reforma el artículo:
			- 55, fracción XIX.
			TRANSITORIO <i>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
18	LVIII-367	POE número 119 del 2 de octubre de 2003	Se reforma el artículo:
			- 26, fracción II.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
19	LVIII-603	POE número 21 del 18 de febrero de 2004	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción V;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 77, 78, 79 y 80.
			TRANSITORIO <i>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
20	LVIII-630	POE número 47 del 20 de abril de 2004	Se reforma el artículo:
			- 68, fracciones II y IV.
			Se adiciona:
			- un Título Sexto, por lo que en su integridad el actual Título Sexto, pasa a ser el Título Séptimo, recorriéndose el orden numérico de todos sus artículos, a partir del 295.
			TRANSITORIOS <i>PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.</i>
21	LVIII-635	POE número 49 del 22 de abril de 2004	Se reforman los artículos:
			- 140 y 141.
			Se adiciona el artículo:
			- 110.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
22	LVIII-639	POE número 51 del 28 de abril de 2004	Se reforma el artículo:
			- 49, fracción XVIII.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
23	LVIII-723	POE número 57 del 12 de mayo de 2004	Se derogan los artículos:
			- 81, fracción II, y;
			- 85.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico o Material que estuvieren en ejercicio conforme a las disposiciones referidas en la ley que se abroga, deberán continuar en funcionamiento hasta el 31 de diciembre del presente año.</i>
24	LVIII-731	POE número 64 del 27 de mayo de 2004	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción XXVII;
			- 151, 182, 183, 184, 185, 187 y 188.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
25	LVIII-844	POE número 110 del 14 de septiembre de 2004	Se adiciona el artículo:
			- 68, fracción VII recorriéndose la actual para ser VIII.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO.- La oficina de la Crónica Municipal, sus titulares y el personal administrativo a su cargo, se adscribirán una vez efectuada la planeación administrativa y el presupuesto lo permita.
26	LVIII-877	POE número 143 del 30 de noviembre de 2004	Se reforman los artículos:
			- 27, 42, 46;
			- 49, fracción IX;
			- 55, fracciones VII, VIII, IX y XIX;
			- 73, párrafos primero y segundo;
			- 76, 88, 92, 206, 211;
			- 228, fracción II inciso g).
			Se adicionan los artículos:
			- 44, párrafo cuarto;
			- 66, párrafo segundo.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
27	LIX-14	POE número 125 del 19 de octubre de 2005	Se reforma el artículo:
			- 157.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
28	LIX-47	POE número 130 del 01 de noviembre de 2005	Se reforma el artículo:
			- 64, fracción VI recorriéndose la actual para ser VII.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
29	LIX-522	POE número 20 del 15 de febrero de 2006	Se reforma el artículo:
			- 171, tercer párrafo.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Tratadas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 62 del 1 de agosto de 1992, y

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>reformada mediante el Decreto número 547 de la Quincuagésima Quinta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 103 del 27 de diciembre de 1995 y mediante Decreto 124 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 147 del 5 de diciembre de 2002.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días para instalar formalmente la Comisión Estatal del Agua, debiendo proveerle de los recursos que requiera para su funcionamiento, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2006. Una vez instalada, la Comisión Estatal de Agua contará con un plazo de 90 días para emitir su Estatuto Orgánico y formular la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán prestando los servicios públicos a su cargo los organismos operadores descentralizados de los municipios creados conforme a la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas que se abroga, o los procedimientos que precedieron a esta ley y bajo los cuales hubieren surgido organismos operadores municipales en función. Dichos organismos operadores se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales, según sea el caso, prevé la ley que se expide, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- Los organismos operadores referidos en el artículo transitorio anterior, deberán publicar su Estatuto Orgánico dentro de un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo necesario para asesorar a los ayuntamientos que lo soliciten, en la elaboración y publicación de esos ordenamientos internos.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO.- Los ayuntamientos donde los servicios públicos en su territorio estén a cargo del Gobierno del Estado al entrar en vigor esta Ley, tendrán 180 días para solicitar la transferencia o para realizar los convenios de colaboración correspondientes en términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de este ordenamiento. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo necesario para que dicha transferencia se realice de manera ordenada, de acuerdo con el programa que para tal efecto se establezca por el Gobierno del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los ayuntamientos que tengan a su cargo los servicios públicos inherentes al agua al entrar en vigor esta ley, tendrán 180 días para realizar los convenios de colaboración correspondientes con el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, si así lo consideran necesario. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo pertinente para la suscripción ordenada de los convenios de colaboración.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor de esta ley, para elaborar y presentar el Programa Estratégico de Desarrollo para el Sector Agua del Estado, y elaborar el Programa Hidráulico de la Administración para el presente periodo constitucional de gobierno. A su vez, determinará si es menester hacer adecuaciones al Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO.- En tanto se determinan los precios y tarifas por la prestación de los servicios públicos que se regulan en esta Ley, los prestadores de estos servicios públicos continuarán aplicando las cuotas y tarifas que hasta esta fecha se aplican.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO.- En tanto se formalizan nuevos contratos entre prestador y usuario para la prestación de los servicios conforme a esta ley, seguirán vigentes los celebrados con el organismo operador, mismos que para los servicios futuros se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Los usuarios están obligados a celebrar un nuevo contrato con el prestador de los servicios a partir de la fecha en que sean requeridos para ello. Este acto jurídico no implicará costo alguno para el usuario.</p> <p>ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones del ordenamiento que se abroga.</p> <p>ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Cuando a la entrada en vigor de esta ley existan dos o más casas habitación o locales con diferentes usos del agua haciendo uso del servicio por medio de una sola toma de agua, el prestador de los servicios públicos deberá realizar convenios con los usuarios con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 121 párrafo 3 de este ordenamiento.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los propietarios de los predios que a la entrada en vigor de esta Ley, tengan instalada la infraestructura mencionada en el artículo 123 párrafo 1 de este ordenamiento dentro de los predios, estarán obligados a aceptar la reubicación de dicha infraestructura para cumplir con lo establecido en ese precepto.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Cuando a la entrada en vigencia de esta ley existan tomas domiciliarias sin aparato medidor, se estimará un consumo promedio de acuerdo a las fórmulas que se establezcan en la normatividad operativa para el Estado, para efectos de aplicar los precios y tarifas para el cobro de los servicios públicos.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el prestador de los servicios establecerá un tiempo determinado máximo para que se instale un aparato medidor y se cobren los servicios públicos en función al consumo realmente servido.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los condóminos o aquellos usuarios que a la entrada en vigor de esta ley se surtan del servicio con una sola toma, estarán obligados a organizar un comité, el cual se encargará de recolectar el importe del recibo y pagarlo en las cajas autorizadas por el prestador de los servicios públicos. En el entendido que de no pagar en los tiempos establecidos, implicará ser acreedores a las sanciones previstas por esta ley.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los prestadores de los servicios públicos deberán incluir en los programas mencionados en el Título Cuarto de este ordenamiento, la construcción de la infraestructura necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 160.</p>
30	LIX-516	POE número 32 del 15 de marzo de 2006	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 51, tercer párrafo, el inciso b).</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
31	LIX-540	POE número 86 del 19 de julio de 2006	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 140.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p>
32	LIX-563	POE Anexo al número 107 del 6 de septiembre de 2006	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 105, fracciones IV y V;</p> <p>- 121.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
33	LIX-577	POE número 109 del 12 de septiembre de 2006	<p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 296, fracción III;</p> <p>- 297, último párrafo;</p> <p>- 298, fracción I;</p> <p>- 299, fracción VII;</p> <p>- 303, fracciones IV y V;</p> <p>- 308, y;</p> <p>- 315.</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 316 y 317.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
34	LIX-639	POE número 129 del 26 de octubre de 2006	Se reforman los artículos:
			- 60, fracciones VIII, XI, XIV, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX;
			- 61, y;
			- 72, fracción X.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
b)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 130 del 31-Oct-2006, en relación con el Decreto LIX-639 , publicado en el POE No. 129 del 26 de Oct de 2006	→ En la página número 8 en el quinto y sexto renglón, dice: segundo párrafo, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primer párrafo, XI, XII, XIII, XVI, XVII y DEBE DECIR: segunda parte , III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte , XI, XII, XIII, XVI, XVII y
35	LIX-893	POE número 52 del 01 de mayo de 2007	Se reforma el artículo:
			- 42.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
36	LIX-934	POE número 100 del 21 de agosto de 2007	Se reforma el artículo:
			- 49, fracción XLIV, recorriéndose la actual para ser fracción XLV.
			Se adicionan los artículos:
			- 55, fracción XII;
			- 76-Bis.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas se establecerá con base en la disponibilidad presupuestal. Hasta en tanto no sea establecido, sus facultades serán asumidas por el Instituto para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia.</i> <i>ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado expedirá el Reglamento Interno a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.</i>
37	LIX-1011	POE número 135 del 08 de noviembre de 2007	Se reforma el artículo:
			- 7°.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
38	LIX-941	POE número 149 del 12 de diciembre de 2007	Se reforman los artículos:
			- 67, fracción II;
			- 71;
			- 72 ter;
			- 73, segundo párrafo.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2008.</i>
39	LIX-1108	POE número 2 del 02 de enero de 2008	Se reforma el artículo:
			- 42.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
40	LX-4	POE número 9 del 17 de enero de 2008	Se adiciona el artículo:
			- 30, un párrafo segundo con siete fracciones.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. Los 43 Ayuntamientos del Estado efectuarán los ajustes pertinentes en su programación de pagos para ajustarse a los términos del presente Decreto.</i>
41	LIX-1123	POE número 19 del 12 de febrero de 2008	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción IX;
			- 55, fracción VII.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
c)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 42 del 3-Abr-2008, en relación con el Decreto LIX-1123, publicado en el POE No. 19 del 12-Feb-2008	→ En la página 10, renglón décimo dice: ... Desarrollo Urbano, de los Servidores Públicos y de Seguridad Pública, así como de aquéllos que Debe decir: Desarrollo Urbano, de los Servicios Públicos y de Seguridad Pública, así como de aquéllos que ...
42	LX-29	POE número 71 del 11 de junio de 2008	Se reforman los artículos:
			- 49, fracciones XV y XXXI;
			- 55, fracción XXIII;
			- 171, párrafos cuarto y quinto.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
43	LX-32	POE número 71 del 11 de junio de 2008	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción XIII;
			- 72, fracción V;
			- 135;
			- 167;
			- 187, párrafo segundo;
			- 298, fracción I;
			- 299, fracción VII;
			- 308;
			- 315, párrafo primero;
			- 316, párrafo segundo;
			- 317.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
44	LX-563	POE número 155 del 24 de diciembre de 2008	Se reforma el artículo:
			- 125.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
45	LX-656	POE número 2 Extraord del 29 de diciembre de 2008	Se reforman los artículos:
			- 26, fracción VI;
			- 28, y;
			- 31, segundo párrafo.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>
46	LX-647	POE número 80 del 07 de julio de 2009	Se adiciona el artículo:
			- 95, un párrafo segundo
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
47	LX-650	POE número 80 del 07 de julio de 2009	Se reforma el artículo:
			- 11, las fracciones I, II, III y IV
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
48	LX-1012	POE número 3 del 07 de enero de 2010	Se reforman los artículos:
			- 174, fracción I;
			- 175, primer párrafo y la fracción IV;
			- 177, primer párrafo y las fracciones I, II, IV y V;
			- 178; 179; 180, y; 181.
			Se adiciona el artículo:
			- 174, segundo párrafo.
			Se deroga el artículo:
			- 176.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. Las concesiones o los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, previstos en el artículo 172 de este Código, que actualmente presten los particulares a los Municipios, respecto a su duración, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Decreto.</i>
49	LX-1008	POE número 8 del 20 de enero de 2010	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción XIX;
			- 51, inciso b), numeral 9 primero y segundo párrafo.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
50	LX-1102	POE número 130 del 2 de noviembre de 2010	Se reforma el artículo:
			- 51, último párrafo.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
51	LX-1485	POE número 140 del 24 de noviembre de 2010	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción XVI;
			- 51, primer párrafo fracción III.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
52	LX-1493	POE número 150 del 16 de diciembre de 2010	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción IX;
			- 55, fracción VII;
			- 65.
			Se adicionan los artículos:
			- 49, fracción XXXV, segundo párrafo;
			- 76 ter.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las reformas que se requieran al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.</i>
			<i>ARTÍCULO TERCERO. La Dirección General de Protección Civil del Estado, deberá instrumentar una amplia campaña de difusión de las actuales reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto.</i>
			<i>ARTÍCULO CUARTO. Las personas morales y las públicas, así como las empresas o instituciones deberán implementar las medidas que correspondan, con base al presente Decreto y la Ley de Protección Civil, su Reglamento y aquellas previsiones legales conducentes, en un término no mayor a 180 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.</i>
53	LX-1495	POE número 150 del 16 de diciembre de 2010	Se reforman los artículos:
			- 49, fracción IX;
			- 55, fracciones VII y VIII;
			- 74;
			- 75, párrafos segundo y tercero;
			- 76;
			- 203, fracción XXIII;
			- 206;
			- 318, fracción V;
			Se adicionan los artículos:
			- 88, párrafo tercero;
			- 199, párrafo tercero;
			- 318, fracción VIII.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO.- El personal que se encuentre comprendido en el párrafo 9 del inciso g) del apartado A del artículo 4° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas será objeto de los procesos de evaluación y control de confianza que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Quienes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto tengan un nombramiento de base podrán solicitar su reubicación a un área no vinculada a la organización y funcionamiento de las instituciones policiales y de procuración de justicia. Al personal que hubiere tenido</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<i>nombramiento de base y continúe al servicio de las instituciones policiales y de procuración de justicia, les serán reconocidas su antigüedad y demás derechos generados para efectos de jubilación y pensión.</i>
54	LX-1856	POE número 155 del 29 de diciembre de 2010	Se adiciona el artículo:
			- 31, los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
55	LXI-63	POE número 83 del 13 de julio de 2011	Se reforma el artículo:
			- 42.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
56	LXI-196	POE número 151 del 20 de diciembre de 2011	Se reforman los artículos:
			- 168;
			- 169 párrafos primero y tercero, y;
			- 274.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.</i>
57	LXI-500	POE número 105 del 30 de agosto de 2012	Se reforman los artículos:
			- 49 fracción IX;
			- 55 fracción VII.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
58	LXI-843	POE número 55 del 7 de mayo de 2013	Se reforma el artículo:
			- 55 fracción XIX.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
59	LXI-891	POE número 113 del 18 de septiembre de 2013	Se deroga el artículo:
			- 30 segundo párrafo y sus siete fracciones.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
60	LXI-905	POE número 115 del 24 de septiembre de 2013	Se reforman los artículos:
			- 205; 223;
			- 231 párrafo único;
			- 236 párrafos primero y segundo;
			- 241 fracciones I, II, III y IV;
			- 246; 255;
			- 256 párrafo primero;
			- 261 fracción IV;
			- 262 y 266.
			Se adicionan los artículos:
			- 199 cuarto párrafo;
			- 203 párrafos segundo y tercero;
			- 231 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y;
			- 231 Bis.
			Se derogan del Título Quinto los Capítulos XII y XIII y los artículos:
			- 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280,
			- 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.
			ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá quedar instalado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas. En virtud de lo anterior, quedarán sin efectos a partir de la designación de los representantes de los Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los Municipios, los nombramientos de los actuales representantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Municipios, pasando los asuntos que se hayan iniciado ante el mismo y que no hayan sido concluidos, a la Sala de los Municipios del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.
			ARTÍCULO CUARTO. Por única ocasión, para la designación de los representantes de los Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los Municipios, a más tardar a los 10 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, así como la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, deberán lanzar las convocatorias para llevar a cabo el procedimiento de designación, conforme a lo establecido en los artículos 92 Ter y 92 Quáter, respectivamente, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.
			ARTÍCULO QUINTO. Los actuales representantes del Gobierno del Estado y de los trabajadores al Servicio del Estado que integran al Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, seguirán vigentes hasta el término del plazo para el cual fueron nombrados, e integrarán la Sala de de los Poderes del Estado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.
			ARTÍCULO SEXTO. Tratándose del actual Presidente del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, su nombramiento quedará sin efectos a partir de que se encuentren instaladas las Salas señaladas en el artículo 92 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, sin demérito que pueda ser designado como

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. La designación del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, deberá hacerse a más tardar a los tres días posteriores a los que se encuentren instaladas las 2 Salas que integran el mencionado Tribunal.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. Los recursos materiales, humanos y financieros al servicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Municipios que se extingue mediante el presente Decreto, se transferirán al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Tamaulipas; en el caso de los trabajadores, las relaciones laborales de los mismos quedarán intactas, sin demérito de sus derechos laborales adquiridos.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO. Dentro de los sesenta días siguientes posteriores a la instalación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, se deberá expedir el Reglamento Interior del citado Tribunal.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. Se autoriza al Gobernador del Estado para que por conducto del Secretario del Trabajo y Asuntos Jurídicos, se designe a los servidores públicos adscritos a dicha dependencia que funjan de manera provisional y hasta en tanto se realicen los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público.</p> <p>Los actos jurídicos que realicen los servidores públicos designados conforme al párrafo anterior, tendrán plena validez hasta en tanto se nombren en forma definitiva el Procurador y los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Servidor Público.</p> <p>ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>
61	LXII-6	POE número 142 del 26 de noviembre de 2013	Se reforman los artículos:
			- 49 fracción XIII;
			- 72 quater fracción V, y;
			- 167.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, las cuales surtirán efectos a partir de su aprobación.
62	LXII-196	POE número 15 del 4 de febrero de 2014	Se reforman los artículos:
			- 62;
			- 187 tercer párrafo; y
			Se adiciona el artículo:
			- 187, cuarto párrafo.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO. Los nombramientos de comisiones efectuados por las actuales administraciones públicas municipales previo a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán plena validez, así como aquellos que se efectúen antes del 15 de enero de 2014.

	Decreto	Publicación	Reformas
63	LXII-229	POE número 51 del 29 de abril de 2014	Se reforma el artículo:
			- 64, fracción VI.
			Se adiciona el artículo:
			- 64, fracciones VII y VIII, recorriéndose la actual fracción VII para ser fracción IX.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
64	LXII-270	POE número 82 del 09 de julio de 2014	Se reforma el artículo:
			- 38, fracción VII.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
65	LXII-323	POE número 135 del 11 de noviembre de 2014	Se reforma el artículo:
			- 183.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
66	LXII-334	POE número 141 Anexo del 25 de noviembre de 2014	Se reforman los artículos:
			- 38 fracción XI y
			- 49 fracción XXII.
			Se adicionan los artículos:
			- 38 fracción XII y
			- 51 fracción XIV.
			TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir los lineamientos que contengan los procedimientos y requisitos para la emisión del documento que avale la instalación de centros para operar la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos, en territorio del Estado, a más tardar en el plazo de 15 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</i> <i>ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas estatales que se opongan al presente Decreto.</i>
67	LXII-327	POE número 146 Anexo del 04 de diciembre de 2014	Se reforman los artículos:
			- 1º
			- 49 fracción IX
			- 55 fracción VII
			- 319

	Decreto	Publicación	Reformas
			Se adicionan los artículos:
			- 49 fracciones XLV, XLVI y XLVII y la actual XLV pasa a ser la XLVIII.
			- 55 fracción XXIV
			Se adiciona un Título Octavo “De La Justicia Administrativa Municipal” y los artículos 324 al 438
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que en forma libre decidan crear un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, deberán expresar con claridad en las disposiciones transitorias del Reglamento Interior, la fecha de inicio de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- En términos de lo dispuesto por la fracción XLVII del artículo 49 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, se deberá nombrar al juez del Tribunal Municipal de Justicia Administrativa.</p> <p>El procedimiento y reglas de elección del juez del Tribunal Justicia Administrativa Municipal a que se refiere este artículo, será el ordinario que contempla el artículo 330, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, adicionado mediante este Decreto y las reglas y modalidades que al efecto se establezcan en el respectivo acuerdo que emita el Ayuntamiento correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los 30 días siguientes a que concluya el procedimiento señalado en el artículo anterior, el Juez del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal deberá realizar las designaciones y nombramientos correspondientes de los funcionarios que integren el Tribunal Municipal de Justicia Administrativa para su debida integración y funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- El titular del Tribunal presentará, dentro de los 10 días hábiles siguientes al inicio de funciones del órgano, un proyecto de Reglamento Interior, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO.- Los Ayuntamientos expedirán la convocatoria a que hace alusión el artículo 330, fracción I, del Código Municipal, con la anticipación suficiente para que antes del inicio de funciones del Tribunal de Justicia Administrativa ya se encuentre nombrado el Juez.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ayuntamiento que corresponda, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes podrá declarar la disolución del Tribunal Municipal de Justicia Administrativa. Para tal efecto deberá establecer de manera clara fundando y motivando las causas por las cuales ha tomado esa determinación. Previo a la fecha de extinción del Tribunal Municipal de Justicia Administrativa deberán concluirse los asuntos en trámite.</p>
68	LXII-543	POE número 151 Anexo del 17 de diciembre de 2014	Se reforma el artículo:
			- 13 fracciones I, II, III, y IV
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
69	LXII-561	POE número 37 del 26 de marzo de 2015	Se reforman los artículos:
			- 232; 234; 235 y 237.
			Se derogan los artículos:
			- 233 y 239.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
70	LXII-564	POE número 37 del 26 de marzo de 2015	Se reforma el artículo:
			- 82.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
71	LXII-580	POE número 62 del 26 de mayo de 2015	Se reforma el artículo:
			- 49, fracción XX.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
72	LXII-598	POE número 4 Extraord. del 13 de junio de 2015	Se reforma el artículo:
			- 27.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
73	LXII-586	POE número 80 del 07 de julio de 2015	Se reforman los artículos en materia de fiscalización:
			- 5º. fracciones IV y V;
			- 24;
			- 30;
			- 44, párrafo cuarto;
			- 49, fracciones VII, XIII, XIV, XXXIII y XLVIII;
			- 55, fracción VIII;
			- 60, fracciones XV y XVII;
			- 72, fracciones III, V y XIV;
			- 72, Quáter fracción X;
			- 88, párrafo segundo;
			- 89; 91; 117;
			- 127, primer párrafo;
			- 128, fracción V;
			- 136; 151; 152; 153; 154; 156; 158;
			- 159, fracción X;
			- 160, párrafos segundo y tercero;
			- 161, párrafo segundo;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 164; 166; 167; 172
			- 173, párrafo segundo;
			- 187, párrafo segundo;
			- 225, fracción IV, y;
			- 231, fracción XVI.
			Se adicionan los artículos:
			- 49, fracciones XLIX, L, LI y LII;
			- 51, numeral 10 del inciso b) párrafo segundo;
			- 72, fracciones XV y XVI;
			- 72 quater, fracción XI;
			- 159, fracción XI;
			- 159 Bis, y;
			- 169, cuarto párrafo.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
74	LXII-665	POE número 125 del 20 de octubre de 2015	Se adiciona el artículo:
			- 49, fracción LII recorriéndose en su orden la subsecuente fracción.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
75	LXII-667	POE número 141 del 25 de noviembre de 2015	Se reforma el artículo:
			- 147.
			TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>